



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO
RADICADO	05380 40 89 001 2018 00533 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nro. 7
TEMAS SUBTEMAS	Y IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONEXIÓN ELÉCTRICA. FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD
DECISIÓN	PROSPERAN PRETENSIONES. IMPONE SERVIDUMBRE DE CONEXIÓN ELÉCTRICA.

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, en el evento en que: *1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa;* así, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se encuentran pruebas pendientes por practicar ya que las que habrán de ser valoradas son únicamente documentales, nos encontramos frente al numeral segundo antes descrito, lo que efectivamente faculta al Despacho para proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La demanda. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP demandó a los herederos indeterminados del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, con el fin de que se dictara sentencia donde se impusiera la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado Hong Kong, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Estrella - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-842507, el cual fue adquirido en vida por el señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, con el que se persigue un fin social, la cual se encuentra regulada en las siguientes leyes: artículo 1º, ordinal 14 de la Ley 21 de 1917, artículo 18 de la Ley 126 de 1938, artículo 18 de la Ley 56 de 1981, artículo 4º de la Ley 142 de 1994 y artículo 5º de la Ley 143 de 1994, y es considerada de utilidad pública, toda vez que, con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL SUBESTACIONES ITUANGO 500 Kv, MEDELLÍN (KATIOS a 500kv y 230kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE, Inicial: K 128 + 190, Final: K 128 + 228, Longitud de Servidumbre: 38 metros, Ancho de Servidumbre: 32 metros, Área de Servidumbre: 1.105 metros cuadrados, Cantidad de Torres: sin sitio para instalación de torres, y tiene los siguientes linderos especiales: Por el oriente, en 37 metros con el predio que se grava; por el occidente: en 19 metros con el predio que se grava; por el norte: En 14 metros con el predio de Juan de Dios Restrepo Botero, en 33 metros con el predio de Juan de Dios Restrepo Botero; por el sur: En 45 metros con predio de LMPG S.A..

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se autoriza a la parte actora para **1).** *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; 2).* *Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; 3).* *Transitar libremente su personal descrita en la pretensión segunda para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; 4).* *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; 5).* *Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; 6).* *Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; 7).* *Construir ya sea directamente o por intermedio de*

sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías; 8). Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Finalmente solicita, oficiar al Registrador correspondiente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de Instrumentos Públicos.

El 24 de enero de 2019 se admitió la demanda, se ordenó el traslado a los demandados por el término de tres (3) días, y se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria 001-842507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur (fl. 126); medida que se encuentra perfeccionada, tal y como se avizora a folio 166. En la referida providencia, también se ordenó poner a disposición del Despacho la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre; orden que fue cumplida por la parte actora como consta a folio 145 del expediente.

La inspección judicial fue realizada en debida forma tal como consta a folios 156 a 157, siendo procedente imponer la servidumbre en la forma como fue solicitada, sin que se presentara oposición.

Los demandados fueron emplazados y se les nombró curador Ad Litem, quien contestó la demanda sin presentar oposición frente a la acción instaurada en su contra por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. (fls. 206 y 208).

Agotado el trámite, y en aplicación del artículo 278 CGP, ya mencionado, procede el despacho a emitir decisión de fondo, sin que haya lugar a agotar las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 ídem, previo a lo cual se realizarán unas breves y necesarias consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Sea lo primero indicar que se verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma, y no observando causal de caducidad ni nulidad que declarar, es procedente fallar de fondo el asunto en primera instancia, no sin antes plantearse el siguiente problema jurídico.

Problema jurídico. Corresponde al despacho establecer si en el presente caso hay lugar a imponer de manera definitiva la servidumbre de conducción de energía solicitada por la parte demandante, sobre la franja del lote de terreno del inmueble distinguido con Folio de M.I. N° 001-842507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y que fuera adquirido en vida por JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO.

La servidumbre como derecho real. El Código Civil, en su art. 665, dispone que:

*"Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, **los de servidumbres activas**, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales".*

En lo pertinente al derecho real de servidumbre, el mismo estatuto sustantivo dispone:

"ARTICULO 879. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".

ARTICULO 880. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva”.

Doctrinariamente, las servidumbres han sido objeto de múltiples clasificaciones, circunstancia que no fue extraña para el legislador colombiano, por lo que, desde la expedición del Código Civil, ha sido clara la existencia de servidumbres naturales, voluntarias y legales.

Sobre éstas últimas:

"ARTICULO 897. CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

Y las demás determinadas por las leyes respectivas”. (Negritas por fuera del texto).

El doctrinante Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, define de forma concreta y completa la institución que se estudia de la siguiente manera: *"La servidumbre es un derecho real inmueble por el cual un predio llamado dominante se aprovecha del gravamen o carga impuesta a otro predio, denominado sirviente, con el presupuesto de que ambos predios pertenezcan a distinto dueño¹".*

La servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. La ley 126 de 1938, por medio de la cual se dictaron disposiciones *"Sobre suministro de luz y fuerza eléctricas a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas"*; en su artículo 18, ordenó expresamente, imponer el gravamen de servidumbre sobre los predios por los cuales debían pasar las respectivas líneas de conducción.

Para el año de 1981, fue expedida la ley 56 *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, estableciendo en el artículo 25 y siguientes, las disposiciones relativas al trámite para la imposición de las servidumbres para la conducción de energía eléctrica.

¹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Librería Jurídica COMLIBROS. Décima Edición, página 466

La anterior ley fue reglamentada en forma parcial por el decreto 2024 de 1982; pero no fue sino hasta la expedición del decreto reglamentario 2580 de 1985, que se estableció el trámite judicial a seguir a efectos de constituir y hacer efectivo el gravamen de éste tipo de servidumbre legal. Finalmente, el Presidente de la República, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, profirió el decreto 1073 del 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

Puntualmente, en la sección 5, el artículo 2.2.3.7.5.1., respecto de los procesos judiciales preceptuó que:

"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento señalados en este Decreto".

Por su parte, los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3. del referido decreto, regulan los requisitos de la demanda y el trámite, respectivamente.

El asunto aquí planteado es un trámite de imposición de servidumbre de conducción eléctrica sobre predio de titularidad de los demandados, tal como lo prevé la Ley 56 de 1981, el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

El proceso de servidumbre en términos generales permite al accionante que pueda imponer, modificar o extinguir una servidumbre y además si hubiere lugar, reconocer y determinar indemnizaciones. Con relación a las partes intervinientes, la demanda deberá promoverse por el titular de uno o cualquiera de los predios, sirviente o dominante, citando a todo aquel que tenga derechos reales sobre los predios.

Específicamente, la servidumbre de conducción eléctrica tiene como pretensión imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública en esta modalidad, esto es, pasar por lo predios afectados, por vía aérea, subterránea o por su superficie, las líneas de transmisión y distribución de la energía eléctrica; o transitar, ocupar,

adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la zona y emplear cualquier medio necesario para su ejercicio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

En sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva”.

De conformidad con el artículo 33 de la ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. Por otra parte, el Artículo 56 de esta ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente a la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Es así que el artículo 117 de la ley dispone: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre a que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 establece "*La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*".

Ahora bien, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, dispone en su numeral 7º, lo siguiente:

"Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, y restauración de obras públicas.

"...En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el título 24 del libro 3º del Código de Procedimiento Civil". (Subrayas intencionales).

El título 24 del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse como el título III capítulo 1 del C.G.P., es decir que, se seguirán en lo no previsto en el Código General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos en los artículos 82 y 83, y los contenidos en la Ley 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante, esto es, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, se encuentra legitimada para solicitar la imposición de la servidumbre, toda vez que, por tratarse de una empresa de servicios públicos (fls. 21 a 44), está facultada por la Ley para "*la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)*"; como demandados se vinculó a los herederos indeterminados del señor JUAN DE DIOS RESTREPO

BOTERO, toda vez que conforme a la anotación N° 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 2001-842507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, ostenta la calidad de propietario del bien objeto de imposición de la servidumbre, y se aporta el registro civil de defunción de este visible a folios 109, desconociéndose el paradero de quien le sucede.

En este proceso, la parte actora allegó acta de inventario con registro fotográfico (fls. 58 a 59), el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (folio 57), el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-842507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur (fls. 86 a 87), en el que se evidencia quien en vida fue el propietario del bien objeto del gravamen, y por lo tanto, quedó acreditada la titularidad de los demandados herederos indeterminados de Juan de Dios Restrepo Botero; dictamen sobre constitución de la servidumbre, en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$2.848.300 (fls. 60 a 66), y a folios 156, obra acta de diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición provisional de servidumbre con registro fotográfico, en la cual se verificó el área y la longitud de la servidumbre, que coinciden con la línea de trasmisión indicada en los antecedentes, y dando cumplimiento a la diligencia, el Despacho procedió autorizar la ejecución de las obras.

Como se dijo en líneas precedentes, la parte actora allegó con la demanda, la liquidación del avalúo de la servidumbre, de acuerdo a la Resolución N° 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el IGAC, en concordancia con el Decreto 1420 de 1998 (folio 63 a 64), y en atención a ello se tasó dicha indemnización en **\$2.848.300,00**. En este punto se advierte que los demandados debidamente emplazados y representados por Curadora Ad-litem no objetaron dicho valor, y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., al propietario del predio sirviente, esto es, a favor de los herederos indeterminados del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO.

Cabe anotar, que conforme lo expuesto en la demanda el señor Aries West Rowe Mateus, ostenta la calidad de poseedor del bien, sin embargo, de la diligencia de inspección judicial, no se desprende oposición alguna.

Igualmente cabe anotar, que en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria 001-842507, se avizora una medida cautelar decretada dentro de un proceso de servidumbre agraria que no será cancelada, puesto que la afectación de la franja de terreno señalada en la demanda, no implica la pérdida de la propiedad en cabeza del demandado o lo sucesores de éste, ni tampoco se afectará la totalidad del bien inmueble sino solo la parte debidamente descrita y alinderada, por lo tanto, el gravamen puede permanecer sin que haya lugar a modificar o cancelar el mismo.

Corolario de todo lo anterior, se encuentran reunidos los requisitos legales, para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen y los motivos de utilidad pública del proyecto, con las pruebas allegadas, con la inspección realizada y el dictamen rendido, siendo del caso entonces acceder a las pretensiones de la demanda. Así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por concepto de indemnización a que tiene derecho el propietario del bien, siendo estimado por la entidad demandante en \$2.848.300; suma que como se indicó anteriormente no fue objetada o discutida.

No se condenará en costas por no existir oposición de la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER DE MANERA DEFINITIVA a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, SERVIDUMBRE LEGAL PARA ENERGÍA, como parte del proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL –SUBESTACIONES ITUANGO (500kv) MEDELLIN (KATIOS –a 500kv y 230kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno del predio identificado con Folio de M.I. N° **001-842507**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, denominado “HONG KONG” ubicado en la vereda “La Estrella, El guayabo o Quebrada Grande”,

en jurisdicción del Municipio de La Estrella, de propiedad de quien en vida figuraba como titular del derecho real de dominio JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, servidumbre identificada de la siguiente forma:

ABSCISAS SERVIDUMBRE: Inicial: K 128 + 190, Final: K 128 + 228, Longitud de Servidumbre: 38 metros, Ancho de Servidumbre: 32 metros, Área de Servidumbre: 1.105 metros cuadrados, Cantidad de Torres: sin sitio para instalación de torres, y tiene los siguientes linderos especiales: Por el oriente, en 37 metros con el predio que se grava; por el occidente: en 19 metros con el predio que se grava; por el norte: En 14 metros con el predio de Juan de Dios Restrepo Botero, en 33 metros con el predio de Juan de Dios Restrepo Botero; por el sur: En 45 metros con predio de LMPG S.A..

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P:

a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **b).** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; **c).** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d).** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e).** Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; **f).** Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; **g).** Utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados herederos indeterminados del señor Juan de Dios Restrepo Botero, quien figura como titular del derecho real de dominio (fallecido).

TERCERO: PROHIBIR a los demandados, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados herederos indeterminados de Juan De Dios Restrepo Botero, en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$2.848.300**), por no existir oposición de parte de estos y, toda vez que en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra consignado dicho valor, y se ordenará su entrega a quienes acrediten en proceso de sucesión ser los herederos de quien figura como titular del derecho real de dominio sobre dicho predio (Juan de Dios Restrepo Botero).

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 24 de enero de 2019, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, mediante oficio N°. 657 del 3 de mayo de 2019.

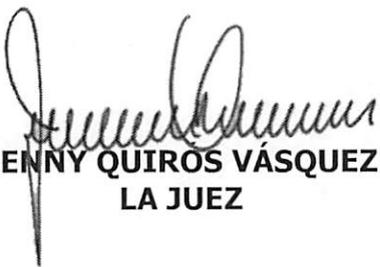
SEXTO: Así mismo, **SE ORDENA** la inscripción de la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA ESP), en el folio de matrícula inmobiliaria N°. **001-842507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandada por no existir oposición.

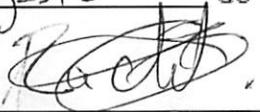


**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

NOTIFÍQUESE


**JENNY QUIROS VÁSQUEZ
LA JUEZ**




JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
La anterior providencia se notificó por
Estado N° 99 hoy a las 8:00 a. m.
La Estrella - Antioquia
02 de Agosto de 2022.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario